



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

V LEGISLATURA

Serie IV:  
TRATADOS Y CONVENIOS  
INTERNACIONALES

20 de septiembre de 1995

Núm. 157 (a)  
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 192  
Núm. exp. 110/000158)

### PROTOCOLO

**610/000157** Relativo a las consecuencias de la entrada en vigor del Convenio de Dublín sobre ciertas disposiciones del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, hecho en Bonn el 26/04/94.

## TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

610/000157

### PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 20 de septiembre de 1995, ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, el Protocolo relativo a las consecuencias de la entrada en vigor del Convenio de Dublín sobre ciertas disposiciones del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, hecho en Bonn el 26/04/94.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Protocolo a la **Comisión de Asuntos Exteriores**.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, que **el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el próximo día 2 de octubre, lunes**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 20 de septiembre de 1995.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

PROTOCOLO RELATIVO A LAS CONSECUENCIAS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO DE DUBLIN SOBRE CIERTAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO DE APLICACION DEL ACUERDO DE SCHENGEN, HECHO EN BONN EL 26 DE ABRIL DE 1994

Los Estados partes en el presente Protocolo,  
Visto el artículo 142 de Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, al que se adhirieron la República Italiana el 27 de noviembre de 1990, el Reino de España y la República Portuguesa el 25 de junio de 1991 y la República Helénica el 6 de noviembre de 1992, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 (Convenio de Aplicación de 1990),

Considerando que el Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas, firmado en Dublín el 15 de junio de 1990, constituye un Convenio entre los Estados miembros de la Comunidades Europeas con vistas a la realización de un espacio sin fronteras interiores, en los términos del Artículo 142.1 del Convenio de Aplicación de 1990,

Han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO 1

A partir de la entrada en vigor del Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas, firmado en Dublín el 15 de junio de 1990, las disposiciones del Capítulo 7 del Título II, así como las definiciones de "solicitud de asilo" "solicitante de asilo" y "examen de una solicitud de asilo" que figuran en el artículo 1 del Convenio de Aplicación de 1990, dejarán de aplicarse.

#### ARTICULO 2

El presente Protocolo no podrá ser objeto de reservas.

#### ARTICULO 3

1. El presente Protocolo está sujeto a ratificación, aprobación o aceptación. Los instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación serán depositados ante el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo; éste notificará el depósito a todas las Partes Contratantes.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al depósito del último instrumento de ratificación, aprobación o aceptación por los Estados para los que haya entrado en vigor el Convenio de Aplicación de 1990.

Para el resto de los Estados, el presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al depósito de sus instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación, siempre y cuando el presente Acuerdo haya ya entrado en vigor de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

3. El Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo notificará la fecha de entrada en vigor a cada una de las Partes Contratantes.

Hecho en Bonn el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro en un ejemplar único, en lenguas alemana, española, francesa, griega, italiana, neerlandesa y portuguesa, dando fe asimismo los textos redactados en cada una de dichas lenguas depositados en los archivos del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, que transmitirá una copia certificada conforme a cada una de las Partes Contratantes.